



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00497-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: DOLLY AMPARO LOPEZ GUTIERREZ y EVER NIÑO MUÑOZ

SENTENCIA No. 14

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede emitir sentencia anticipada dentro de este proceso de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo presentado por los señores Dolly Amparo López Gutiérrez con C.C. 66.918.019 y Ever Niño Muñoz con C.C. 15.870.179

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

Dolly Amparo López Gutiérrez y Ever Niño Muñoz, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil que ellos contrajeron.

Los demandantes contrajeron matrimonio civil el 04 de agosto del año 2004, en la Notaria Primera del Circulo de Cali, y registrado en la misma Notaria bajo el indicativo serial No. 4287053.

Que la señora Dolly Amparo López Gutiérrez no se encuentra en estado de embarazo; así mismo, los demandantes se encuentran separados de cuerpos por más de dos años.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00497-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: DOLLY AMPARO LOPEZ GUTIERREZ y EVER NIÑO MUÑOZ

2. Lo pedido.

Los señores López – Niño manifestaron su mutuo consentimiento para invocar el divorcio del matrimonio civil y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

3. Actuación procesal.

Correspondió por reparto el 07 de diciembre de 2021 la presente demanda, la cual fue inadmitida mediante proveído 2189 del 13 de diciembre del año anterior y una vez subsanada fue admitida mediante proveído 131 del 26 de enero de los corrientes, por lo que corresponde dictar sentencia anticipada de conformidad con lo estipulado en el artículo 278, numeral 2º. del C.G.P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

1.1 Sea lo primero de advertir que la sentencia a proferir será de mérito, ya que los solicitantes tienen la capacidad para ocupar esa posición, como personas naturales y mayores de edad en quienes no concurre causales de inhabilidad o interdicción judicial; de igual forma, estos se encuentran representados por apoderada judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación (capacidad procesal) y la demanda está en forma, y esta



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00497-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: DOLLY AMPARO LOPEZ GUTIERREZ y EVER NIÑO MUÑOZ

apreciación persiste después de admitida, como quiera que el asunto se tramitó de acuerdo con los cánones legales y esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en única instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 15° del artículo 21 (funcional) y en el numeral 2° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente.

1.2 Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio visible a folio 7 del dossier.

No hay indebida acumulación de pretensiones, porque las que se solicitaron son consecuenciales a la declaratoria de divorcio, como lo establece el artículo 389 del C.G.P. Tampoco se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad o transacción y a la demanda se le dio el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem.

2.- Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Conviene establecer si la solicitud de los consortes puede ser acogida, y decretar el divorcio del matrimonio civil de mutuo acuerdo, y consecuencial disolución de la sociedad conyugal.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00497-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: DOLLY AMPARO LOPEZ GUTIERREZ y EVER NIÑO MUÑOZ

De entrada, se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.

3.- Premisas normativas y jurisprudenciales

El artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila que si bien el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en sí mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución siempre debe observar cómo norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que:

“(…)respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00497-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: DOLLY AMPARO LOPEZ GUTIERREZ y EVER NIÑO MUÑOZ

obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.”¹

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia han sido demarcadas en dos grupos: *las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción (Sentencia C-985 de 2010)*.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9° del artículo 154 citado y que refiere:

(...) el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente”, que en el sentir del legislador, su ocurrencia es prueba suficiente para demostrar el resquebrajamiento de la relación y la necesidad

¹ Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00497-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: DOLLY AMPARO LOPEZ GUTIERREZ y EVER NIÑO MUÑOZ

de que la misma finalice y con ello “están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. (...) porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean.”

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad vida que surge con el matrimonio.

4. Análisis del caso concreto. –fácticas probadas-

La celebración del matrimonio civil entre los demandantes es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, donde se indicó que éste fue celebrado en la misma el día 04 de agosto de 2004, e inscrito en la misma bajo el indicativo serial Nro. 4287053.

En el anexo poder y en la demanda también se incluyó el acuerdo celebrado entre los consortes en lo relativo a sus necesidades económicas y la residencia, el cual satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo, para lo cual se decretará el divorcio de matrimonio civil que contrajeron y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00497-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: DOLLY AMPARO LOPEZ GUTIERREZ y EVER NIÑO MUÑOZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: Decretar el divorcio de Matrimonio Civil contraído entre el señor Ever Niño Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 15.870.179 y Dolly Amparo López Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No 66.918.019, el día 04 de agosto de 2004 en la Notaria Primera de Cali e inscrito en la misma Notaria bajo el indicativo serial No.4287053.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo celebrado por los peticionarios:

Respecto de los Cónyuges:

“CUARTO: Que cada uno de los cónyuges sufragará sus propios gastos de sostenimiento, incluyendo todo lo relacionado con alimentos y cada uno con residencia separada...”

TERCERO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Líquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o de mutuo acuerdo.

CUARTO: Expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00497-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: DOLLY AMPARO LOPEZ GUTIERREZ y EVER NIÑO MUÑOZ

ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.-

QUINTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 08 de febrero de 2022

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA
Secretaria

06

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472e115fc22f40122125ea4311113ac0629ebce263292ff3311ae021981f3c18**

Documento generado en 04/02/2022 04:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>